

EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/67/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

**CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.**

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	3
2.2.1. Análisis de la fracción VII, del artículo 76 de la Ley de la materia -----	4
2.2.2. Análisis de oficio de la fracción XVII, del artículo 76, en relación con los artículos 40, fracción I, y 52, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia -----	5
2.3. Existencia de los actos impugnados -----	7
2.4. Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda-----	7
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	7
2.4.2. Razones de impugnación -----	8
2.4.3. Análisis de las razones de impugnación -----	9
2.4.4. Valoración de pruebas -----	24
2.5. Pretensiones -----	24
2.5.1. Nulidad -----	24
2.5.2. Emisión de acuerdo de pensión -----	25
2.5.3. IMSS o ISSSTE -----	25
2.5.4. Despensa -----	26
2.5.5. Ayuda para transporte -----	28
2.5.6. Prima de antigüedad -----	30
2.5.7. Quinquenio, Ayuda para renta y recompensa -----	35
2.5.8. Pago en cantidad líquida -----	37
3. PARTE DISPOSITIVA -----	38
3.1. Competencia -----	38
3.2. Sobreseimiento -----	38
3.3. Legalidad del acto -----	38
3.4. Condena a prestaciones -----	38

3.5. Condena a las autoridades demandadas -----	39
3.6. Notificación.-----	39

Cuernavaca, Morelos a treinta de enero del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/67/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 15 de marzo de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas¹.

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. A las autoridades demandadas se le admitieron las pruebas.

Se acordó que la parte actora no ofreció, ni ratificó prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, teniéndole por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibió en autos.

1.8. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 08 de noviembre de 2017, con fundamento en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de la materia aplicable, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

¹ Hoja 38 a 43.

² Hoja 249 y 250.

³ Hoja 253.

⁴ Hoja 107 a 108.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque el actor [REDACTED] tenía una relación administrativa, realizando sus servicios como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 76, y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de

⁵ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁶.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.2.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 76, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**:

El actor señala como acto impugnado:

"[...] en este acto se manifiesta que el acto de carácter administrativo que se impugna es el acuerdo de cabildo [REDACTED] expedido por La comisión (sic) Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del ayuntamiento (sic) de Cuernavaca, Morelos, y por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha 16 de febrero de 2017".

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

Como autoridades demandadas al CABILDO; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; TESORERO; Y DIRECTOR GENERAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Es un hecho notorio para este Tribunal que el juicio de nulidad número TJA/1ªS/21/2016 lo promovió el actor [REDACTED] señaló como acto impugnado:

"El acto que vengo a impugnar, lo constituye EL ACUERDO [REDACTED] EMITIDO CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, QUE CONCEDE AL SUSCRITO PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN EL 70% DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO, CON VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DERECHO DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ESTABLECE LA IGUALDAD DE GENERO COMO UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE ESTIPULA QUE HOMBRES Y MUJERES SON IGUALES ANTE LA LEY, LO QUE SIGNIFICA QUE TODAS LAS PERSONAS, SIN DISTINGO ALGUNO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES FRENTE AL ESTADO Y LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO." (sic)

Como autoridades demandadas al CABILDO; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS TODOD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

De ahí que se determina que no se actualiza esa causal de improcedencia porque el acto impugnado en el presente juicio y en el juicio de nulidad número TJA/1ªS/21/2016 es distinto, razón por la cual no se actualiza la causal que se analiza porque para que se actualice se requiere que ambos juicios sean promovidos por el actor, que los actos impugnados sean los mismos lo que no ocurre en el caso.

2.2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 76, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I Y 52, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 76 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I y 52, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a las autoridades demandadas **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y**

⁷ Artículo 76.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

JUBILACIONES; TESORERO; Y DIRECTOR GENERAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 40, fracción I, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares.

El artículo 52, fracción II, inciso a) de la misma Ley, establece que son partes en el procedimiento administrativo, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan:

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque de la documental pública, de la que se desprende la existencia, acuerdo número [REDACTED] del 16 de febrero de 2017, visible a hoja 141 a 148 de autos⁸, consta que quien emitió el acuerdo impugnado fue la citada autoridad demandada, en el que determinó conceder al actor Cipriano Huicochea Vera, pensión por jubilación a razón del 80% del último salario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la que se será cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/67/2017

quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁹.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; TESORERO; Y DIRECTOR GENERAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Debe analizarse el fondo del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto se acreditó con la documental que se valoró en la razón jurídica 2.2.2., la cual aquí se evoca en inútil reproducción.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio del fondo del acto impugnado:

"[...] en este acto se manifiesta que el acto de carácter administrativo que se impugna es el acuerdo de cabildo [REDACTED] expedido por La comisión (sic) Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del ayuntamiento (sic) de

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁰ Artículo 77.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Cuernavaca, Morelos, y por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha 16 de febrero de 2017".

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 14 a 19 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹¹

2.4.3. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor en el apartado de pretensiones manifiesta como motivos de inconformidad en relación al acuerdo impugnado número [REDACTED] del 16 de febrero de 2017:

a) Que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, porque considera que transgrede sus derechos, toda vez que ordena que se paguen algunas de las prestaciones a las que tiene derecho, pues como se puede apreciar de los recibos de nómina que adjunta, no fueron incluidas todas y cada una de las prestaciones a la que tiene derecho de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y con las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que debe ordenarse a las demandadas que plasmen en el acuerdo que tengan a bien expedir, todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho y a las cuales las autoridades sean condenadas, para que exista claridad en cada una de esas prestaciones y le sean pagadas en tiempo y forma, porque el acuerdo impugnado solo ordena que se paguen algunas de las prestaciones a las que tiene derecho, pues de los recibos de nómina que se adjuntan a la demanda, no fueron incluidas todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho conforme conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y con las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

¹¹ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

c) Que debe emitirse otro acuerdo en el cual se considera el tiempo que transcurrió entre la solicitud de pensión por jubilación presentada con fecha 27 de mayo de 2015, ante la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el día en que se emitió el acuerdo de Cabildo [REDACTED] porque al emitir el acuerdo de Cabildo que se impugna no consideraron que continuó prestando sus servicios hasta el día que se emitió el acuerdo de Cabildo número [REDACTED] del cual conoció el día 27 de noviembre de 2015, por lo que generó un total de antigüedad aproximada de 24 años, 07 meses y 01 de servicios.

En el apartado de hechos manifestó como motivos de inconformidad:

a) Que las autoridades demandadas cometieron una omisión que trae como consecuencia la nulidad del acuerdo impugnado, pues debieron especificar todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho, por lo que considera que contiene vicios en su forma y vulnera sus derechos, por lo que solicita que se emita otro acuerdo en el cual se plasmen puntualmente las prestaciones y derechos a los que dice tiene derecho, a efecto de salvaguardar sus derechos.

b) Que las autoridades demandadas tiene la obligación de mencionar en el acuerdo que emitan todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece en el segundo párrafo que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

La autoridad demandada no manifestó nada como defensa a los motivos de inconformidad al actor.

Los motivos de inconformidad del actor, **son inoperantes:**

El ordinal 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo de los motivos de inconformidad, pues debe verificarse los requisitos de procedencia para hacerlos valer ante este Tribunal de acuerdo a la legislación aplicable al caso, esto es, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que el principio de pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esos motivos de inconformidad, pues para hacerlos valer es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse.

En términos del ordinal 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el actor debió hacer esos motivos de inconformidad, dentro del término de noventa días naturales; disposición legal que en su literalidad establece:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal que el actor en el juicio de nulidad número TCA/1ªS/21/2016, impugnó:

“El acto que vengo a impugnar, lo constituye EL ACUERDO [REDACTED] EMITIDO CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, POR LA COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, QUE CONCEDE AL SUSCRITO PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN EL 70% DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO, CON VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DERECHO DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. GARANTÍAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ESTABLECE LA IGUALDAD DE GENERO COMO UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE ESTIPULA QUE HOMBRES Y MUJERES SON IGUALES ANTE LA LEY, LO QUE SIGNIFICA QUE TODAS LAS PERSONAS, SIN DISTINGO ALGUNO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES FRENTE AL ESTADO Y LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.”

En el cual la autoridad demandada en la parte considerativa determinó que se comprobó como antigüedad en el servicio del actor 24 años, 02, mese y 02 días, al tenor de lo siguiente:

“Que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, turnó a la Comisión el escrito de solicitud de Pensión por Jubilación, promovida por el Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, como Chofer en Servicios Públicos

Municipales del 09 de marzo de 1991 hasta el 27 de mayo de 2000; constancia expedida por el Lic. [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, el 21 de mayo de 2015. En el Ayuntamiento de Cuernavaca como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, último cargo, conforme a la constancia expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

[...]

Que realizado el procedimiento de investigación por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; conforme al artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, con las constancias referidas se comprobó fehacientemente la antigüedad y acredita 24 años, 02 meses, 02 días, en el servicio; en consecuencia, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para otorgar la pensión por Jubilación, con fundamento en el artículo 16 fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos. El porcentaje a pagar es del 70% del último salario del solicitante".

En el artículo tercero del citado acuerdo la autoridad demandada determinó que la pensión por jubilación que se le otorgó al actor se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo:

"ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose está por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo".

Sin que el actor controvierta esas determinaciones, pues en el escrito de demanda se concretó a señalar como motivo de inconformidad:

Que el citado acuerdo transgrede su derecho humano de igualdad, porque el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hace una discriminación de género entre los "Varones" y las "mujeres", porque otorga mejores derechos a las mujeres que a los hombres; al infringir lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicando en su lugar lo que establece la fracción II del artículo 16 antes señalado.

El cual fue declarado fundado este Tribunal en la consideración jurídica 2.4. de resolución definitiva del 13 de septiembre de 2016, emitida en el juicio de nulidad TCA/1ªS/21/2016, determinando la nulidad del acuerdo citado para efecto de que emitiera otro en el que inaplique la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; aplicando en su lugar la fracción II, inciso e), del mismo artículo y ley citados, al tenor de lo siguiente:

"2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.



[...]

En consecuencia de lo expuesto, dado que el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, por lo tanto, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta*", al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad¹² del acto impugnado** que consiste en el acuerdo [REDACTED] de fecha 19 de noviembre de 2015, medial el cual se le concede pensión por jubilación al actor.

Las autoridades demandadas deberán cumplir con los siguientes lineamientos

I.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

II.- Emitir un nuevo acuerdo de pensión por jubilación en el que inaplique la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; aplicando en su lugar la fracción II, inciso e), del mismo artículo y ley citados.

Cumplimiento que deberá hacer dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

¹² NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”¹³.
[...].”

Por lo que quedó intocado lo relativo a la determinación de la antigüedad del servicio del actor y como se integraría la pensión de jubilación que se le otorgó al actor.

En cumplimiento a la resolución definitiva la autoridad demandada emitió el acuerdo impugnado en el presente juicio [REDACTED] del 16 de febrero de 2017, en el que reitero que el actor prestó sus servicios 24 años, 02 meses y 02 días, y que el monto de la pensión por jubilación se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y compensación de fin de año o aguinaldo, sin precisar que prestaciones integrarían y que tenía derecho a percibir el actor.

Los motivo de inconformidad que hace valer el actor en el presente juicio que se han precisado en líneas que anteceden no los hizo valer en el juicio de nulidad número TCA/1³S/21/2016, siendo el momento procesal oportuno, toda vez que el actor conoció que en el acuerdo de Cabildo número [REDACTED] del 19 de noviembre de 2015, la autoridad demanda no precisó las prestaciones a que tenía derecho y que integraban la pensión por jubilación que se le concedió, y que determinó que el actor prestó sus servicios 24 años, 02 meses y 02 días.

De ahí que este Tribunal en términos del derecho humano previsto por el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede analizar el fondo de esos motivos de inconformidad, toda vez que no los hizo valer dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que consintió tácitamente la determinación de la antigüedad y la integración de la pensión por jubilación.

¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144.



A lo anterior sirve de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁴.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales

¹⁴ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Decima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 13./J.10/2014 (103.). Página 487.

de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹⁵.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª). Página 41241.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/67/2017

derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹⁶.

El acuerdo de Cabildo impugnado número [REDACTED] del 16 de febrero de 2017, en relación a la determinación que realizó la autoridad demandada respecto a la antigüedad de 24 años, 02 meses y 02 días del servicio del actor y que no precisó las prestaciones a que tenía derecho y que integraban la pensión por jubilación que se le concedió, se traduce en un acto derivado de otro consentido, pues existe un acto anterior consentido por el actor que causó afectación a sus intereses jurídicos, siendo este el acuerdo de Cabildo [REDACTED] del 19 de noviembre de 2015, emitido por la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que hizo esa misma determinación, por lo que el acuerdo impugnado en el juicio es una consecuencia directa del acuerdo de Cabildo número [REDACTED] del 19 de noviembre de 2015, en razón de que la autoridad demandada reitero aspectos que no fueron controvertidos por el actor en el momento procesal oportuno dentro del plazo de noventa días naturales que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Resulta inoperante el motivo de inconformidad que hace valer el actor en relación a la determinación que hizo la autoridad demandada en el acuerdo impugnado respecto de la antigüedad en el servicio prestado por el actor por 24 años, 02 meses y 02 días al haberse calculado desde el inicio de la prestación de servicios al día 25 de mayo de 2015, toda vez que en

¹⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Hígareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª). Página 699.

nada le beneficiaría que la autoridad emitiera otro acuerdo de pensión por jubilación en que se considerara que prestó sus servicios hasta el día 19 de noviembre de 2015, al realizar la suma del tiempo de servicios prestados del día 26 de mayo al 19 de noviembre de 2015 a los 24 años, 02 y 02 días, como lo solita el actor, nos arroja el total de 24 años, 07 meses y 26 días, lo cual no mejoraría el porcentaje del 80% que se concedió en la pensión por jubilación, pues para obtener el 85% se requiere contar con 25 años de servicio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos:

"Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

[...]

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;***
- e).- Con 24 años de servicio 80%;*
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%".*

El actor en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que la autoridad demandada no fundó su competencia, es **infundado**, porque la autoridad sí fundó su competencia para emitir el acuerdo de pensión por jubilación a favor del actor, pues citó los artículos que le otorgan la atribución de resolver la pensión por jubilación a favor de los miembros de las instituciones policiales, siendo estos los artículos 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]"

Y el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
- II.- Para el caso de pensión por Invalidez:
- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y
 - b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva o incapacidad permanente,
- III.- Tratándose de pensión por Orfandad:
- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
 - c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.
- IV.- Tratándose de pensión por Viudez:
- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
 - c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
 - d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.
- V.- Tratándose de pensión por Ascendencia:
- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - b).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
 - c).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y
 - d).- Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Como segundo motivo de inconformidad en el apartado de razones de impugnación manifestó:

“Así mismo, es procedente la nulidad del acuerdo impugnado porque se violenta los artículos 5, 14 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, los artículos (sic) 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las instituciones deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y generaran de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, los artículos 46 y 54 de la Ley del servicio (sic) civil (sic) y las condiciones generales de trabajo, y de que tiene la obligación de cubrir de manera directa las prestaciones del suscrito, a partir de la emisión del decreto, y de que la Ley contempla que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones consistentes en vales de despensas, ayuda para la renta, pasajes, pago de prima de antigüedad, quinquenios, afiliación a institución de seguridad social que corresponda, recompensa por más de veinte años de servicio, las suscritas autoridades son omisas y no acatan respetan los derechos y prestaciones que por ley le corresponde al suscrito.

Aunado a lo anterior, sirve de base y fundamento legal las siguientes tesis jurisprudenciales que mencionan que los miembros de las instituciones policiales tenemos derecho al pago de las prestaciones previstas en las leyes que nos rigen, en este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, tenemos derechos a recibir por el servicio una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diario ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Prestaciones a las cuales tengo derecho ya que se desprende de las leyes aplicables al asunto, y que las autoridades del Ayuntamiento no consideraron, propiciando un trato discriminatorio al no pagarme las prestaciones a que tiene derecho cualquier otro trabajos del Ayuntamiento.

[...]

En virtud de lo anterior solicitó que se declaren procedentes todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el actor y se concede a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones enumeradas en el capítulo VII de la presente demanda”.

El motivo de inconformidad es inoperante, para declarar la nulidad del acuerdo de Cabildo impugnado, esto es así, porque hace manifestaciones generales, que no están dirigidas a combatir el acuerdo impugnado, no se endereza a descalificar los motivos y fundamentos, se concreta a mencionar que es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que solicitó en el apartado de pretensiones las cuales se analizarán al resolver lo procedente en relación a las prestaciones que solicitó su pago, por lo que a la parte actora le correspondía manifestar los motivos o causas, circunstancias o razones por las cuales consideró que era ilegal el acuerdo de Cabildo impugnado.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito¹⁷.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto¹⁸.

Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del acto impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones contenidas en el segundo motivo de inconformidad del apartado de razones de impugnación, son inoperantes para declarar la nulidad del acuerdo de Cabildo [REDACTED] [REDACTED] toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de ese acuerdo.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 581, pág. 386.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles¹⁹.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes²⁰.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su

¹⁹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.

²⁰DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.



reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez²¹.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²².

²¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121

²² Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Franciscó Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

Al estar investidos los actos de autoridad de una presunción de validez que debe ser destruida y en el presente juicio la parte actora en el motivo de inconformidad que se analiza no concreta algún razonamiento para evidenciar la ilegalidad del acuerdo de Cabildo impugnado, que puedan ser analizado por este Órgano Jurisdiccional, por lo que la pretensión de ilegalidad es inatendible, porque no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, la razón de impugnación que se analiza no está dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad del acuerdo de Cabildo impugnado.

2.4.4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A las partes les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

Que se valoran en términos del artículo 490²³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado la ilegalidad del acuerdo [REDACTED] del 16 de febrero de 2017, emitido por la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.5. PRETENSIONES.

El actor solicitó como pretensiones las señaladas en su escrito de demanda.

Se procede al análisis de cada una de las pretensiones del actor a fin de determinar su procedencia o no, al tenor de lo siguiente:

2.5.1. NULIDAD.

El actor solicitó la nulidad del acuerdo impugnado.

Es improcedente, toda vez que la parte actora no acreditó la ilegalidad del acuerdo de Cabildo [REDACTED] del 16 de febrero

²³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



de 2017, emitido por la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo razonado en las razones jurídicas 2.4.3., y 2.4.4.; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acuerdo, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 41, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por las cuales pueden ser declarado nula, **por lo que se declara su legalidad.**

2.5.2. EMISIÓN DE ACUERDO DE PENSIÓN.

El actor solicitó la emisión del acuerdo de pensión en el que se plasme las prestaciones a las que tiene derecho y que se considera el tiempo transcurrido desde la solicitud de pensión por jubilación hasta el día en que se emitió el acuerdo de Cabildo [REDACTED]

Es improcedente, atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3., en la que se determinó que no controvertió de forma oportuna la determinación de la autoridad demandada en relación a la antigüedad del servicio prestado por el actor y lo referente a la omisión de precisar que prestaciones integrarían la pensión por jubilación que se le concedió al actor.

2.5.3. IMSS O ISSSTE.

El actor solicitó la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o que se realice el pago de las aportaciones que correspondan.

La autoridad demandada como defensa manifestó que es improcedente porque el acuerdo de Cabildo fue emitido por autoridad competente, además que se actuó con la debida aplicación de la norma, sin que haya concurrido arbitrariedad o injusticia manifiesta, es decir, cumpliendo con la legalidad con la que debe corresponder todo acto administrativo, **es infundada**, pues la prestación que demanda el actor no es a consecuencia del acuerdo de Cabildo [REDACTED] del 16 de febrero de 2017, sino como prestación autónoma.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas **exhiban las constancias de alta del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde el inicio de la relación administrativa,** debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos, para el caso de no haber dado de alta al actor a esos institutos las autoridades demandadas deberán **afiliar al actor ante los institutos citados,** debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

2.5.4. DESPENSA.

El actor solicitó el pago de una despensa o ayuda económica por ese concepto a razón de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales desde el día 27 de noviembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2017, cantidad que dice se le pagaba a diversos ex policías, pretendiendo acreditar su aseveración con el recibo de nómina expedido a favor de [REDACTED] que de no concederse sería un acto discriminatorio, además que a trabajo igual corresponde un salario igual.

²⁴ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión del actor manifestaron:

"POR CUANTO HACE A LAS PRETENCIONES (sic) QUE SE DEDUCE EN JUICIO:

Resulta totalmente improcedente las pretensiones de la hoy actora, señaladas en el escrito inicial de demanda; en ello en atención a que el acuerdo de Cabildo [REDACTED] fue emitido por la autoridad competente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38 fracción LXIV y LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 87, 88 y 91 del Reglamento Interno del Cabildo de Cuernavaca, Morelos; TERCERO Y QUINTO del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] mediante el cual se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" de fecha 17 de septiembre de 2014, por lo que se aprecia que se actuó con debida aplicación de la norma y sin que haya concurrido arbitrariedad o injusticia manifiesta, es decir cumpliendo con la legalidad con la que debe de corresponder todo acto administrativo, reiterando que el Ayuntamiento de Cuernavaca, no se encuentra facultado para conceder, ni cumplir jubilaciones sino se encuentran asignados por la Ley".

La afirmación de la parte se acredita con la documental que se encuentra visible a hoja 33 de los autos, consistente en el comprobante fiscal digital por internet a nombre de Rosalio Miranda Arroyo, con el cargo de policía raso, departamento de pensionados, relativo a la segunda quincena de febrero de 2017, en el que consta que tiene como prestación vales de despensa por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), documental que no fue controvertida ni impugnada por las autoridades demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se tiene por autentico y valido en cuanto su contenido, con el que se acredita que a [REDACTED] se le paga vales de despensa por la cantidad citada, persona que ocupó un cargo igual al del actor, en esas consideraciones y al no controvertir las autoridades demandadas que el actor tenga derecho a percibir la prestación de vales de despensa al igual que [REDACTED] resulta procedente que las autoridades demandada paguen al actor la cantidad de \$48,780.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de vales de despensa del 27 de noviembre del 2015 al mes de febrero de 2018, y lo correspondiente a los meses subsecuentes.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO²⁷.

2.5.5. AYUDA PARA TRANSPORTE.

La parte actora solicitó el pago de ayuda para transporte de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón del diez por ciento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por lo que se le debe otorgar la cantidad de \$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.) diarios y de manera mensual la cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), desde el día 27 de noviembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2017.

Las autoridades demandadas como defensa a la prestación del actor manifestaron lo que se precisó en la razón jurídica 2.5.3. lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

²⁶ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

²⁷ Cuyo contenido quedo transcrito en la consideración jurídica 2.5.3., lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Es improcedente el pago de ayuda para transporte que solicita el actor:

El artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que a los sujetos de la Ley citada se le podrá conferir una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo General vigente en Morelos:

"Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos".

El artículo 2 de la citada ley precisa quienes son los sujetos de esa ley, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos".

El artículo 1 de la misma ley, establece que esa ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, y que además se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud,

la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos”.

De una interpretación armónica a esos artículos se determina que para tener derecho a la ayuda para transporte que establece el artículo 31 antes citado, se deben prestar los servicio como miembro de la institución policial y de procuración de justicia.

El actor a partir del 19 de noviembre de 2015, fecha en que se publicó el acuerdo de Cabildo [REDACTED] que le concedió pensión por jubilación, dejó de prestar sus servicios como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adquiriendo el carácter de jubilado, por tanto, no es dable se condene a las autoridades demandadas paguen al actor la ayuda para transporte que solicita a partir de que se le concedió pensión por jubilación, cuenta habida que en el juicio no demostró que con motivo del cargo que desempeñaba como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tenía derecho al pago de ayuda para transporte.

2.5.6. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El actor solicitó el pago de la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a razón de doce días de salario por cada año de servicios, al doble del salario mínimo, por 24 años de servicios prestados.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

[...]”.



Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General."

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1.

Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de Cipriano Huicochea Vera, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios que prestó.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el ordinal 46 establece la prestación de prima de antigüedad que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese ordinal se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En el acuerdo de Cabildo [REDACTED] del 16 de febrero de 2017, emitido por la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se determinó que el actor prestó sus servicios 24 años, 02 meses y 02 días, hasta el día 25 de mayo de 2015, sin embargo, el actor en el apartado de pretensiones manifestó que laboró hasta el día 19 de noviembre de 2015, fecha en que se publicó el acuerdo de número [REDACTED] al tenor de lo siguiente:

"c) Como consecuencia de la nulidad que se pretende, se solicita se emita un nuevo acuerdo en el cual se considere el tiempo que transcurrió entre la solicitud de pensión por jubilación presentada con fecha 27 de mayo de 2015, ante la dirección (sic) General de Recursos humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el día en que se emitió el acuerdo de cabildo número [REDACTED] [REDACTED] lo anterior en virtud de que el emitir el acuerdo de cabildo que en este escrito de demanda se impugna las autoridades demandadas no consideraran que el suscrito continué prestando mis servicios hasta el día que se emitió el acuerdo de cabildo número [REDACTED] del cual tuve conocimiento el día 27 de noviembre de 2015. En ese sentido el suscrito generé en total una antigüedad aproximada de 24 años 7 meses y 01 días de servicios".

Lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por tanto, para calcular la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados por el actor, debe considerarse el lapso de tiempo del 26 de mayo al 19 de noviembre de 2015, por lo que se determina que el actor prestó sus servicios 24 años, 07 meses y 26 días, computo que se realiza desde la fecha que inicio a prestar sus servicios hasta el día 19 de noviembre de 2015, siendo el último día en que prestó sus servicios.



Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- [...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigentes en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 19 de noviembre de 2015, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.²⁸
(El énfasis es nuestro)

La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$70.10²⁹ (sesenta y tres pesos 04/100 M.N.)

²⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 15 de enero de 2018

por dos, en términos de la fracción II del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce como lo establece la fracción I de ese artículo, dándonos un total de \$1,682.40 (mil seiscientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 24 años de servicios prestados, dándonos un total de \$40,377.60 (cuarenta y un mil trescientos ochenta pesos 60/100 M.N.), más la cantidad de \$981.40 (novecientos ochenta y un pesos 40/16 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$1,682.40 (mil seiscientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$140.20 (ciento cuarenta y pesos 20/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 07 meses laborados; más la cantidad de \$21.42 (veintiún pesos 42/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre 30 que son los días que corresponde a un mes, dándonos un total de \$4.67 (cuatro pesos 67/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad diaria que se multiplica por los 26 días laborados.

De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran al actor la cantidad de \$41,380.42 (cuarenta y un mil trescientos ochenta pesos 42/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 24 años, 07 meses y 26 días que corresponde a todo el tiempo de servicios prestados, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2015, por día).

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁰, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

³⁰ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO³¹.

2.5.7. QUINQUENIOS, AYUDA PARA RENTA Y RECOMPENSA.

El actor solicitó el pago de las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que señala resultan aplicables a las prestaciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas:

a) El pago de quinquenios a razón del veintidós por ciento sobre salario base conforme al artículo 38, fracción XXV de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por todo el tiempo de los servicios prestados más los que se sigan acumulando por el transcurso del tiempo, cantidad que se deberá aumentar de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo.

b) El pago de ayuda para renta conforme a dos salarios mínimos conforme a lo dispuesto por el artículo 48, fracción X, de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a partir de la solicitud de pensión hasta el mes de marzo de 2017.

c) El pago de la recompensa por el trabajo prestado conforme a lo dispuesto por el artículo 72, fracción X de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque dice laboró por más de veinticuatro años de servicios ininterrumpidos.

Es improcedente el pago de las prestaciones que solicita su pago, toda vez que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

[...]"

³¹ Cuyo contenido quedó transcrito en la consideración jurídica 2.5.3., lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como se determinó en la razón jurídica 2.5.6.

Del análisis integral y sistemático a esos ordenamientos legales se determina que no establecen a favor el actor, el pago de quinquenios, ayuda para renta y recompensa por los servicios prestados.

Las Condiciones Generales del Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y sus trabajadores por el periodo 2015-2017, no resulta aplicable en tratándose del actor en su carácter de jubilado porque no es la ley especial que rige su relación administrativa de jubilado, toda vez que esas condiciones rigen las relaciones de trabajo entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y sus trabajadores como lo establece el artículo primero:

"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las condiciones generales de trabajo entre el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y sus trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 89 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las que son de observancia obligatoria".

Por lo que resulta improcedente se aplique a favor del actor las citadas condiciones, pues a partir del 19 de noviembre de 2015, dejó de prestar sus servicios al haberse otorgado la pensión por jubilación por lo que tiene el carácter de pensionado, además que esas condiciones no son la Ley especial que rige su relación en su carácter de jubilado por lo que es **improcedente el pago de quinquenios; ayuda para renta y recompensa por el trabajo prestado**, pues la Ley especial aplicable a su carácter de jubilado es la Ley Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber prestado sus servicios como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual no establece a su favor esas prestaciones.

Es **improcedente** el pago de quinquenio que demanda por todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.



Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos abrogada, en tratándose de derechos adquiridos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.3.3.

Del análisis integral a los ordenamientos legales citados, no se desprende que el actor con motivo de los servicios que prestó tuvo derecho al pago de quinquenios.

Por tanto, **resulta improcedente requerir a las autoridades demandadas realicen el pago de quinquenio por todo el tiempo de servicios prestados**, cuenta habida que el actor en el juicio de nulidad que nos ocupa, no demostró que percibiera esa prestación con motivo de los servicios prestados.

VALORACION DE PRUEBAS.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490³² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, a las pruebas que les fueron admitidas a las partes, en nada le benefician al actor porque de su alcance probatorio no quedó acreditado que el actor con motivo de los servicios prestados tuvo derecho a la prestación de quinquenios, por tanto, no es dable otórgales ningún valor probatorio para tener por acreditado que el actor tiene derecho a las prestaciones que se analizan.

En esas consideraciones resulta improcedente se condene a las autoridades demandadas realicen el pago de quinquenio por todo el tiempo de servicios prestados.

2.5.8. PAGO EN CANTIDAD LIQUIDA.

El actor solicitó el pago de la cantidad líquida por concepto de las prestaciones antes señaladas que asciende a \$98,202.48 (noventa y ocho mil doscientos pesos 8/100 M.N.), calculadas al mes de marzo de 017, más

³² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

las que se sigan acumulando por el transcurso del tiempo y hasta que la autoridad finiquite al asunto.

El actor deberá estarse a lo resuelto en las consideraciones jurídicas 2.5.4., 2.5.5., 2.5.6., 2.5.7. y 2.5.8.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en relación al acto impugnado que demanda a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES; TESORERO; Y DIRECTOR GENERAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I, y 52, fracción II, inciso a), de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.2.2. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED] no acreditó la ilegalidad del acuerdo de Cabildo [REDACTED] del 16 de febrero de 2017, emitido por la autoridad demandada Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que se **declara su legalidad**, en términos de los razonamientos vertidos en las razones jurídicas 2.4.3., 2.4.4. y 2.5.1.

3.3. Atendiendo a las pretensiones del actor resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de alta del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde el inicio de la relación administrativa, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos, para el caso de no haber dado de alta al actor a esos institutos las autoridades demandadas deberán **afiliar al actor ante los institutos citados**, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos; **paguen al actor la cantidad de \$48,780.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de vales de despensa del 27 de no noviembre del 2015 al mes de febrero de 2018, y lo correspondiente a los meses subsecuentes; y la cantidad de \$41,380.42 (cuarenta y un mil trescientos ochenta pesos 42/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 24 años, 07 meses y 26 días que corresponde a todo el tiempo de servicios prestados, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2015, por día)**, conforme a las consideración jurídicas 2.5.3., 2.5.4. y 2.5.6.



3.5. Se condena a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS den cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto al resolutivo que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³³, publicada en ese periódico oficial.

3.6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 15, fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en Sesión Ordinaria Número cuarenta y tres del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día 12 de diciembre del 2017, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³³ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

[REDACTED]
La Licenciada [REDACTED] Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/67/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de enero del dos mil dieciocho. DOY FE.